

Santa Marta – Magdalena, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025).

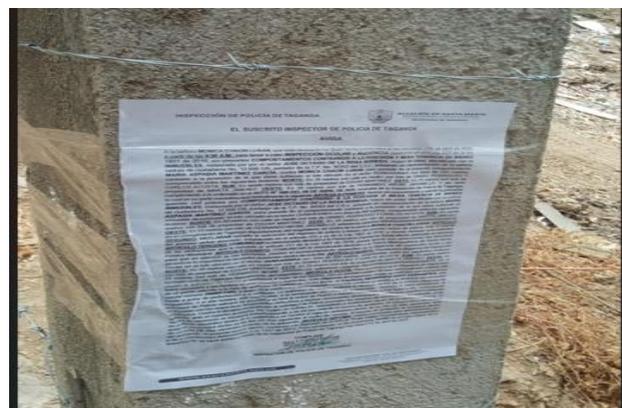
AUTO No 011
“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE TÉRMINO DE JUSTIFICAR NO COMPARECENCIA A AUDIENCIA PÚBLICA”

Página | 1

Visto el expediente, el suscrito Inspector de Policía de Taganga en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y demás normas concordantes y complementarias.

CONSIDERACIONES

Que para el día 11/04/2025, fueron fijados tanto en parte visible al público de la inspección de Taganga como en el predio objeto de la querrela, **AVISO** a la señora **MONICA CHACÍN LURAN**, donde se le notificaba que este despacho ha fijado fecha y hora para **el día dieciséis (16) de abril de 2025, a partir de las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo **INSPECCIÓN OCULAR** y **AUDIENCIA** conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016, por presuntos **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**, instaurada por por el señor **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.558.126, portador de la T.P. No. 50353 del C.S.J., actuando en representación de la señora **MARÍA ASPASIA MARTÍNEZ GARCÍA**, contra **MONICA CHACIN LURAN**, para ponerle fin al presunto comportamiento contrario a la posesión de la que viene sufriendo el lote ubicado en el sector **DUNKARINKA** con área de 500 metros”, como consta en el siguiente registro fotográfico:



Que posterior a ello, llegado el día de la audiencia 16/04/2025, no hizo presencia la señora **MONICA CHACIN LURAN**, en su condición de querrelada. Procediendo el suscrito inspector como quiera que el presunto infractor no se hace presente a la diligencia, a pesar de haber sido notificado en debida forma conforme lo indica el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 no puede el despacho celebrar o darle continuidad a la



audiencia dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con lo indicado en la sentencia C349 de 2017 que menciona:

“17. Por lo tanto, la Corte declarará exequible el parágrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia” (...)

Página | 2

Por lo anterior el suscrito inspector en aras de garantizar el debido proceso y garantías a las partes, da aplicación a lo establecido en la sentencia C-349 de 2017, suspendiendo la misma, concediendo el termino establecido en ella por la inasistencia de la parte querellada en esta litis.

Que de conformidad con el Concepto Jurídico No 2024-1-004044-004927 de 2024 emitido por el Ministerio del Interior, el cual precisa *“Es de agregar que, por regla general, el Procedimiento de Policía debe culminar con una decisión tomada por la autoridad de policía; **sin embargo, existen circunstancia en que estos terminan de otras formas debido al incumplimiento de una carga que le asiste a la parte que la querrela impetra a cumplirla**, como por ejemplo es dar la información necesaria en cuanto al comportamiento contrario a la seguridad y convivencia ciudadana, sus partícipes, datos de contacto. **Así también ocurre con la inasistencia no justificada a las audiencias programadas por el señor Inspector de Policía.**”* (En negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Taganga;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **MONICA CHACIN LURAN** en su calidad de querellada, dentro del presente proceso para que en el término de tres (03) días siguientes presente excusa de justa causa (fuerza mayor o caso fortuito) por no haber comparecido a la Audiencia Pública programada para el día de hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am). **Parágrafo:** En caso de que el querellado no justifique, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en su **PARÁGRAFO 1.** *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto por medio más expedito o idóneo donde se señale el comportamiento contrario a la convivencia conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016. De igual forma surtir la publicación de Aviso en el predio objeto de la querrela, así como en las instalaciones de la inspección de policía de Taganga en parte visible al público, página institucional de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

TERCERO: Contra el presente no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAÚL FRANCISCO CORREA SANJUAN
Inspector de Policía de Taganga

